



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy MANUEL GUILLERMO ESLAVA como CESIONARIO)** a través de apoderado judicial, en contra de **EDISON RICO PALACIOS, YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno.

Bien, vemos que mediante memorial direccionado a este despacho judicial (vía correo electrónico), el pasado 08 de julio de 2020 a las 2:25 pm, el apoderado Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, adosa poder especial que le hubiere otorgado el señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA, en un solo folio; razón por la cual se procederá al reconocimiento de personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido.

Debe precisarse que aunque el poder antes descrito no contempla en su contenido la dirección electrónica del apoderado judicial a quien le es conferido el mismo, lo cierto es que se pudo constatar que el memorial que lo adosa al expediente emana del correo electrónico juancarlosuarezc@hotmail.com, el cual coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo que a consideración del despacho resulta suficiente para entender el cumplimiento de los requisitos del poder, previstos en el Decreto No. 806 de 2020; pues la finalidad de lo allí establecido no es otra que publicitar la dirección electrónica para los demás efectos que trajo consigo dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** como apoderado judicial del CESIONARIO señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual fue remitido a este despacho el pasado 08 de julio de 2020, como se anotó en la parte considerativa de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2015-00268-00
Cuaderno No. 1

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e4c419287fb29a93874896e862f74c6824afa30ab1bf777c00baa2f26c76cc
Documento generado en 14/08/2020 10:09:24 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy MANUEL GUILLERMO ESLAVA como CESIONARIO)** a través de apoderado judicial, en contra de **EDISON RICO PALACIOS, YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno.

Bien, vemos que mediante auto que antecede de fecha 18 de febrero de 2020, este despacho entre varias decisiones dispuso REQUERIR al señor EDISON RICO PALACIO, para los efectos indicado en el Numeral PRIMERO allí indicado. También se REQUIRIO a la señora IVON OMAIRA HIBLA para que presentara el inventario de mercancías y ventas que según su exposición le conllevo incluso el cierre del establecimiento de comercio. Así mismo para que informara de los reportes contables mes a mes de su gestión (compras gastos, dineros depositados y demás aspectos) y en general para que rindiera las cuentas de su cargo, en atención a que no obraba documental en este sentido, entre otras ordenes, por supuesto contempladas en la aludida providencia.

Deviene igualmente del contenido del expediente que para dar alcance a la resolutive del auto de fecha 18 de febrero de 2020, se procedió por la secretaria del despacho a librar las comunicaciones de rigor.

Se observa que la señora secuestre intervino, mediante mensaje de datos direccionado al correo electrónico de este despacho el pasado 10 de junio de 2020, bajo la referencia "*informe de embargo y secuestro del proceso de referencia*", lo que acompañó de un solo archivo PDF, en el que expone que por el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional por razón del COVID 19, el negocio denominado DEPORTIVOS MESSI de propiedad de la sociedad RICO PALACIOS, cerró sus puertas desde el día 17 de marzo de 2020.

Así mismo refiere allí, que a la fecha (10 de julio de 2020) no le ha sido posible dar apertura al local del que funge como secuestre, por cuanto le resulta casi imposible cumplir con las normas de protocolo de seguridad COVID 19; a lo que suma como causal de su imposibilidad, las acciones presuntamente violentas a cargo de la señora

LISETH DANIELA SOTO COBOS, por hechos acaecidos el día 02 de junio de 2020, tendientes a lograr por su cuenta la apertura del establecimiento.

Por lo anterior, solicita que el despacho imparta orden relacionada con las correcciones que contempla el artículo 44 de nuestra Codificación Procesal y requiera con las advertencias allí establecidas a los señores RICO PALACIOS y LISETH DANIELA SOTO COBOS. Y por último, solicita que se *“requiera a la alcaldía quien autorizo la apertura del LOCAL 228 del CENTRO COMERCIAL VENTURA”*.

Bien, teniendo en cuenta los señalamientos que expone la señora secuestre, debe decirse que este despacho ya impartió requerimiento al señor EDISON RICO PALACIOS demandado en este asunto, como se constata del Numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de febrero de 2020, sin que haya sido posible la materialización o remisión correspondiente a lo requerido, toda vez que del mismo no obra en el expediente registro de dirección electrónica alguna, y por razones obvias de la contingencia que se vive por el COVID.19, es indispensable de dicho dato para a través de ese medio, entablar las comunicaciones a las que haya lugar como se dispuso mediante el Decreto 806 de 2020. A lo que ha de sumarse que dicho demandado no ha constituido a lo largo de proceso apoderado judicial, pues opto por no efectuar intervención alguna.

Sin embargo, para lograr la materialización de lo requerido se conminara a las partes en general e incluso a la secuestre para que informen si cuentan con información relacionada con el correo electrónico del señor EDISON RICO PALACIOS o Número telefónico para su contacto. Lo anterior bajo el entendido de que lo que se busca es que se brinden las explicaciones de todas las circunstancias que se han expuesto por la señora secuestre y que según, han impedido la adecuada administración del establecimiento de comercio denominado DEPORTIVOS MESSI. Llamado que se hace a las parte en atención al deber de colaboración que contempla nuestra Codificación Procesal en su Numeral 8º del artículo 78.

Ahora, en lo que atañe a impartir requerimiento a la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS, ha de advertirse que la mismas no figura en la actualidad como parte de este proceso, por las actuaciones procesales que lucen en el expediente, por lo que no se accederá a ello, **al menos no en este momento procesal**, máxime cuando no se ha obtenido pronunciamiento de las partes en alcance a lo que se les indicaran en el auto que antecede.

Por último, en cuanto a la petición relacionada con que sea esta autoridad judicial la que oficie a la Alcaldía de San José de Cucuta, para que disponga la Apertura del local comercial 228 del Centro Comercial Ventura Plaza, se ha de señalar que se tratan de trámites totalmente ajenos a la suscrita, en cambio sí de trámites a cargo de **la señora secuestre, del propietario del mismo establecimiento e incluso de la parte demandante que persigue dicho bien como prenda de su acreencia**, razón por la cual las diligencias de esta índole deberán realizarse por los interesados, con apego a los distintos Decretos Municipales que se han proferido y que han regulado esta situación de contingencia por razón de la pandemia que atraviesa nuestra ciudad y el mundo entero. Acciones que por demás son de su resorte y obligación, de las que deben informar a este despacho judicial para que se vean reflejadas en los momentos procesales correspondientes. Por lo anterior, no se impartirá orden en este sentido.

No obstante lo decidido con ocasión a la petición de la señora secuestre, se considera importante OFICIAR a la administración del CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA para que informe a esta autoridad judicial los alcances que dio a la petición radicada ante esa oficina, el día 02 de julio de 2020, bajo el No. 1020001110147352, por la señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS. Así mismo, para que se pronuncie acerca de las situaciones relacionadas con respecto a la imposibilidad de reapertura el local comercial denominado DEPORTIVOS MESSI LOCAL 228, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes del proceso de la referencia, o si por el contrario ya se dio apertura al mismo indicar desde que fecha y bajo que parámetros se efectuó la misma. Y por último, para que informe si en su base de datos registra algún correo electrónico del señor EDISON RICO PALACIOS identificado con C.C. No. 88.229.279. En caso afirmativo lo suministre a esta autoridad judicial, para efectos de notificarle por determinado medio, los requerimientos que se han emitido y de los que se requiere su participación.

Finalmente, se requerirá **nuevamente y por última vez** a la señora secuestre para que se pronuncie de manera concreta del requerimiento impuesto en el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que pese a su intervención ya relacionada en líneas atrás, no se observa conducta alguna relacionada con este fin, que no es otro **que rendir las cuentas de su gestión, esto es, todo recopilado en un solo escrito, un informe que cumpla verdaderamente con las características de lo que son sus deberes. Lo anterior, so pena de entenderse su comportamiento como lo que se contempla en el Numeral 8° del artículo 50 de nuestra codificación Procesal y con ello las sanciones pertinente.** Por secretaría líbresele nuevamente oficio (Ver Numeral Tercero del auto que antecede), incluyéndose la advertencia que aquí se hace.

Por último, se requerirá nuevamente al señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, esta vez a través de su apoderado judicial (ya reconocido en el auto que se profiere en el cuaderno principal) **y sin necesidad de oficio**, para que cumpla con lo que se le dispuso en el NUMERAL CUARTO del pasado auto de fecha 18 de febrero de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPATIR NUEVO requerimiento al señor EDISON RICO PALACIOS, en atención a que este despacho ya realizó uno en el mismo que indica la secuestre en el auto que antecede (VER NUMERAL PRIMERO), en el que incluso se le hicieron las advertencias de los correctivos que trae consigo el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para efectos de lograr remisión del requerimiento de que trata el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 18 de febrero de 2020, **REQUIERASE a las partes de este proceso e incluso a la secuestre, a través del presente auto,** para que informen si cuentan con información relacionada con el correo electrónico del señor EDISON RICO PALACIOS o Número telefónico para su contacto. Lo anterior bajo el entendido de que lo que se busca es que se brinden las explicaciones de todas las circunstancias que se han expuesto por la señora secuestre y que según, han impedido la adecuada administración del establecimiento de comercio denominado DEPORTIVOS MESSI. Llamado que se hace en razón al deber de colaboración que contempla nuestra Codificación Procesal en su Numeral 8º del artículo 78.

TERCERO: NO IMPARTIR requerimiento alguno **en este momento procesal** a la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS, toda vez que la misma no figura en la actualidad como parte de este proceso, por las actuaciones procesales que lucen en el expediente; obtenido pronunciamiento de las partes en alcance a lo que se les indicaran en el auto que antecede y con ello comenzar a esclarecer las circunstancias que se han venido exponiendo a lo largo de este proceso por parte de la señora secuestre. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la secuestre IBON HIBLA ARIAS, relacionada con que se oficie a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA para

que disponga la Apertura del local comercial 228 del Centro Comercial Ventura Plaza, por cuanto se tratan de tramites totalmente ajenos a la suscrita, **en cambio sí de tramites a cargo de la señora secuestre, del propietario del establecimiento de comercio e incluso de la parte demandante que persigue dicho bien como prenda de su acreencia**, razón por la cual las diligencias de esta índole deberán realizarse por los interesados, con apego a los distintos Decretos Municipales que se han proferido y que han regulado esta situación de contingencia por razón de la pandemia que a traviesa nuestra ciudad y el mundo entero. Acciones que por demás son de su resorte y obligación, de las que además deben informar a este despacho judicial y además verse reflejados en los momentos procesales correspondientes.

QUINTO: NO OBSTANTE lo decidido en el numeral anterior, se OFICIARA a la administración del CENTRO COMERCIAL VENTURA PLAZA para que: **(I)** informe a esta autoridad judicial los alcances que dio a la petición radicada ante esa oficina, el día 02 de julio de 2020, bajo el No. 1020001110147352, por la señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS. Así mismo, para que: **(II)** se pronuncie a cerca de las situaciones relacionadas con respecto a la imposibilidad de reapertura el local comercial denominado DEPORTIVOS MESSI LOCAL 228, que se encuentra embargos y secuestrado a órdenes de proceso de la referencia, o si por el contrario ya se dio apertura al mismo indicar desde que fecha y bajo que parámetros se efectuó la misma. Y finalmente, para que: **(III)** informe si en su base de datos registra algún correo electrónico del señor EDISON RICO PALACIOS identificado con C.C. No. 88.229.279, o en su defecto su número de contacto telefónico; en caso afirmativo lo suministre a esta autoridad judicial, para efectos de notificarle por determinado medio los requerimientos que se han emitido y de los que se requiere su participación. Líbrense por secretaria las comunicaciones de rigor y déjese constancia en el expediente.

SEXTO: REQUIERASE NUEVAMENTE y por ULTIMA VEZ a la señora secuestre para que se pronuncie de manera concreta del requerimiento impuesto en el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 18 de febrero de 2020, toda vez que pese a su intervención ya relacionada en líneas atrás no se observa conducta alguna relacionada con este fin, **que no es otro que rendir las cuentas de su gestión, esto es, todo recopilado en un solo escrito, un informe que cumpla verdaderamente con las características de lo que son sus deberes. Lo anterior, so pena de entenderse su comportamiento como lo que se contempla en el Numeral 8° del artículo 50 de nuestra codificación Procesal.** POR SECRETARIA líbresele nuevamente oficio (Ver Numeral Tercero del auto que antecede), incluyéndose la advertencia que aquí se hace.

SEPTIMO: REQUIERASE nuevamente al señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, esta vez, a traves de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO (ya reconocido en el auto que se profiere en el cuaderno principal) **y sin necesidad de oficio**, para que cumpla con lo que se le dispuso en el NUMERAL CUARTO del pasado auto de fecha 18 de febrero de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c951fd4fb3d89324e6e0f6cdc81347181dda784ceccf031c93e14e0de96e9fe
Documento generado en 14/08/2020 10:08:40 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo propuesto por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que habiendo presentado la parte demandante la liquidación del crédito que luce a folios 131 a 135 del presente cuaderno, se procedió por la secretaria del despacho a colocar la misma en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en lista de qué trata el artículo 110 ibídem, publicada en la página Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio 2020.

Emana del expediente, que la aducida liquidación fue objetada por la parte demandada en el asunto, **en debida oportunidad**, pues tenemos que la misma fue remitida a nuestro correo institucional el día 12 de agosto de 2020 a las 1:02 pm, mediante mensaje de datos; y la lista respectiva fue fijada el día 06 de agosto de 2020 cuyo término de traslado abarcaba hasta el día 12 de agosto de 2020 inclusive.

También, vemos que la parte objetante, adoso en su intervención una **liquidación del crédito alternativa** cumplimiento así con los parámetros que contempla el mencionado Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Como argumentos que trajo consigo la parte objetante COOMEVA EPS, encontramos que en concreto consistieron en los siguientes:

Que la liquidación presentada por la parte demandante, no relaciona el número de cada factura de las cuales pretende realizar la respectiva liquidación del crédito, pues a su consideración se limitó simplemente a relacionar las fechas y valores, a lo que suma que no contemplo la descripción individual tanto del capital como de sus intereses.

Seguidamente aduce que COOMEVA EPS, el día 14 de septiembre de 2018, realizó un pago por valor de (\$3.761.684) a cargo de la facturación demandada en el proceso, por lo que considera que estos dineros al realizarse por giro directo del ADRES, no pueden ser imputados primeramente a intereses como lo pretende el ejecutante.

Refiere que la parte demandante pretende que se imputen los pagos realizados, no al capital de la facturación, sino a los intereses liquidados a la fecha de presentación de su liquidación del crédito, aduciendo el objetante que se tratan de dineros que pertenecen al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, respecto de los cuales debe tenerse especial cuidado, por la destinación específica que frente a los mismos previó la ley.

Indica, que de acuerdo con el marco legal vigente, está prohibido realizar el doble pago respecto de las facturas presentadas por los prestadores del servicio de salud, lo que constituye un uso indebido de los recursos del Sistema de Salud, lo que podría implicarle investigaciones por desviación de los mismos.

A continuación precisa, que el legislador a través de los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015, impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos por la Constitución y la Ley.

Precisa que en caso de un doble pago de las facturas, se configuraría un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte del ejecutante; toda vez que en la teoría general de las obligaciones se enseña que *“no puede haber acrecentamiento patrimonial que no sea consecuencia de las fuentes de las obligaciones”*, lo que en su sentir constituye un COBRO DE LO NO DEBIDO, que al igual que la acción de enriquecimiento sin causa, apela al principio de justicia bajo el entendido de que el demandante pretende enriquecerse a consecuencia del detrimento patrimonial del demandado, sin existir una fuente obligacional que lo legitime.

Bien, para efectos de dirimir el asunto, iniciaremos por desatar el primer argumento que la parte demandada expone, el cual guarda relación con la no individualización o descripción de las facturas y con ello la liquidación singular de cada una de ellas, lo que a su consideración debía efectuarse liquidando los conceptos de capital e intereses de forma separada.

Sobre lo anterior ha de decirse que dicho argumento no encaja dentro de aquellos que sean trascendentes como para darle viabilidad al mismo, si tenemos en cuenta que en el asunto se libró mandamiento de pago, por un total de cuatro facturas de venta, todas ellas que coinciden con la misma fecha de creación y de exigibilidad como deviene del contenido del auto de fecha 27 de septiembre de 2017, razón por la cual el despacho por razones de practicidad contempla como posibilidad que se haga de forma unificada como lo hizo el señor apoderado judicial de la parte demandante, lo cual se considera en nada

afecta o desdibuja la esencia de lo que implica el resultado de la operación, máxime cuando itérese, se está tomando como punto de partida para el cálculo de los intereses, el día 03 de diciembre de 2015.

Lo hasta aquí indicado, se traduce en que no es necesario hacer la liquidación separada de cada una de ellas, pues solo basta con sumar su capital como lo hizo el demandante y proceder a la operación aritmética de cálculo de los intereses bajo los parámetros que se indicaron en la orden de pago, pues recordemos que no se trata esta de una exigencia FORMAL que se encuentre contemplada en el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, que reza: ***“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”***

Y es que causa extrañeza que el apoderado judicial alegue esta situación formal, cuando en la liquidación alternativa que adosa, liquida de forma conjunta los intereses de mora al igual que lo hizo el apoderado judicial de la parte demandante formalmente hablando, con la diferencia de que imputa el abono realizado al capital, que es el punto del que a continuación hablaremos.

Bien, en cuanto a la manifestación relacionada con que el abono realizado por COOMEVA EPS, debe ser imputado en su sentir a capital y no a intereses como lo aplica el ejecutante, se considera que se trata de una afirmación que no viene cimentada en disposición normativa alguna distinta de corresponder a dineros de la salud, aduciendo que se trata dicha liquidación de un doble cobro, lo que va en detrimento de los intereses del Sistema General de la Seguridad Social.

Sobre lo antes anotado, debe decirse que si bien se tratan de dineros relacionados con la prestación de servicios de salud, existe un aspecto que amerita ser resaltado ahora, como lo es el hecho de que en el asunto ya se dirimieron las actuaciones procesales correspondiente en los cuales se desataron puntos como el que hoy por hoy pretende la parte demandada, tal como lo fue la formulación de recursos en contra de la orden de pago proferida y finalmente contra la sentencia dictada por el despacho, la que recuérdese fue debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta; todo lo cual ya es de su absoluto conocimiento.

No desconoce esta juzgado que en efecto esta liquidación guarda estrecha relación con el crédito que se deriva de las obligaciones contenidas en facturas de venta por servicios de salud que se presentaron a la ejecución, sin embargo, a manera de ilustración se precisa al objetante que en todo caso la parte demandante y acreedora de ellas, no corresponde

a un particular sino que igualmente guarda la connotación de ser un sujeto adscrito legalmente al Sistema General de la Seguridad Social (en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud), la cual bajo las lineamientos del proceso que nos ocupa, adelantó el cobro de obligaciones que tenía a su favor, precisamente para el recaudo de los recursos de esa misma naturaleza que le son adeudados. En todo caso como se anotó estas ya son circunstancias que se debatieron a lo largo del trámite procesal.

Así pues, bajo este entendido de que independientemente de los sujetos y concepto que comprende este asunto, no pude desconocerse la causación de intereses de orden moratorio (que es propio de cualquier tipo de obligaciones), como lo pretende la parte objetante, máxime cuando no se conoce disposición normativa que lo impida, en cambio sí, se conoce lo que en términos sustanciales y en materia de obligaciones previó el legislador en el Artículo 1653 del Código Civil que a su tenor dispone: "...Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados...".

Así pues, dando lectura de la norma en cita, se puede concluir que cuando se presenta un pago en una ejecución el mismo se aplica primeramente a sus intereses, situación que ocurrió en el presente diligenciamiento, pues de dicha forma se ve reflejada en la liquidación del crédito que adosa la parte demandante, quien por supuesto está aceptando y dando a conocer al despacho el pago que se produjo, el que por demás resáltese data de fecha posterior a la de la presentación de la demanda.

Situación está que también que fue expuesta en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019 y en la que se manifestó por parte del despacho "...en este momento el despacho se permite precisar que en cuanto al pago es indispensable disponer que en efecto un obligación se extingue cuando se cancela el importe del título que se indaga en contra del deudor, tanto como lo dispone el artículo 1625 Numeral 1º, 1626 y subsiguientes del Código Civil. Pero lo que desconoció por completo la parte opositora de la orden de pago fue el contenido del artículo 1557 del Código Civil, que en su primer inciso señala (...).

Esto simplemente para decirle Doctor Daniel que si bien es cierto usted nos expuso una excepción de pago, pues no nos acredita ningún documento que nos demostre el pago si no es porque el mismo Hospital al momento de descender el traslado como la lealtad que debe existir entre las partes y por el Sistema de Seguridad Social que se maneja pues efectivamente confiesa el pago de esas facturas, sin embargo en este punto si quiero hacer claridad de que ese pago según lo expuesto por el doctor Walter se efectuó el 30 de octubre del 2018 ¿Qué quiere significar esto? que el pago se efectuó luego de presentada la demanda, es decir, que si bien es cierto el despacho va a tener en cuenta que se efectuaron esos pagos no puede perderse de vista pues que primero eso se tiene que imputar a los intereses y luego si al capital como lo establece la norma, esto para significar que vamos a tener en cuenta que se efectuaron los pagos pero no como pago parcial a la obligación, en el entendido de que para que yo pueda declarar esa excepción deben haberse

realizado los pagos antes de la presentación de la demanda y estos pagos fueron efectuados un año después de presentada la demanda, entonces se van a tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito al momento de seguir adelante la ejecución...”

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión de considerarse por la parte demandante la posibilidad de efectuar la imputación en la forma en que se peticiona por la objetante, no obra al expediente documento alguno que así lo indique. Sin embargo, no es lo que se predica en el asunto, pues por el contrario la parte demandante nos está ratificando con la liquidación del crédito aportada la forma legal de imputación, más no una convencional.

Bajo este entendido, las inconformidades expuestas por la parte pasiva están llamadas al fracaso, pues mal haría este despacho en entrar a revisar aspectos sobre los cuales la ejecutada ya intervino a lo largo del proceso y que a la fecha se encuentra decididos, correspondiendo a este punto a examinación de esta actuación, es decir, de la liquidación bajo la lupa del artículo 446 de la Codificación Procesal, eso es, la congruencia de la misma con el mandamiento de pago y con la sentencia que decidió la instancia, que es justo a lo que se apega la liquidación que trae el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante a todo lo anterior y a pesar que las objeciones planteadas por el ejecutado a la liquidación del crédito no están llamadas a prosperar, este Despacho aclara que si bien es cierto la forma de presentación de la liquidación por parte del Ejecutante no altera el resultado final de la misma, también lo es que debió realizar un corte a la fecha del abono de las facturas (30 de octubre de 2018) y restárselo allí mismo y no al final como lo presenta, esto a fin de que lo tenga en cuenta por si con posterioridad se presentan abonos.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 08 de julio de 2020, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago y el capital indicado en la liquidación que aquí se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cucuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la objeción que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, formuló el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 131 a 135 del presente cuaderno, por la suma de **Ciento Doce Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$112.434.688,35), con corte al 08 de julio de 2020,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, **desde el día 9 de julio de 2020, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f89ae9314ef3efb7b7b4b2e8d4daca257bc51204f5454bdf0a2de7e38c8916f

Documento generado en 14/08/2020 04:53:29 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo propuesto por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, este despacho judicial dispuso requerir al apoderado de la demandante, para efectos que aclarara la petición que hubiere incoado a folio 111 del expediente, en el entendido de que aclarara si la misma hacía referencia al ánimo de petitionar nuevas medidas cautelares o si se trataba de la solicitud tendiente a la limitación de las cautelas ya existente.

En efecto, vemos que el apoderado de la demandante, interesado en el asunto presento escrito tendiente a aclarar que su pedimento iba direccionado a la ampliación de la limitación de la orden de embargo fechada 06 de marzo de 2019 en atención a que allí se precisó a la autoridad a la que se le direcciono el embargo, que el mismo correspondería a la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000), cuando lo adeudado supera a la fecha la suma de Ciento Doce Millones Quinientos Mil Pesos (\$112.500.000).

Bien, dando alcance a lo anterior, se observa que la solicitud encaja dentro de lo contemplado en el Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso que reza: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...**”*

Por lo anterior se accederá al pedimento que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante y como consecuencia de ello habrá de librarse nuevamente las comunicaciones consecuencia del anotado auto de fecha 06 de marzo de 2020 y en general las órdenes de embargo de sumas de dinero, con el ajuste correspondiente al límite de la medida, **que para el caso corresponderá a la suma de Ciento Setenta y Dos Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$172.594.116).** Líbrense por secretaria las comunicaciones de rigor, dando alcance a los parámetros que para ese aspecto trajo consigo el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ampliación en la limitación de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 y en general las órdenes de embargo de sumas de dinero, por ajustarse a lo establecido en el Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, ajuste que para el caso corresponderá a la suma de Ciento Setenta y Dos Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$172.594.116). **LÍBRENSE POR SECRETARIA** las comunicaciones de rigor (a las entidades bancarias a las cuales se les impartió orden de embargo) dando alcance a los parámetros que para ese aspecto trajo consigo el **Decreto 806 de 2020.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a20c2c0c85cdf087bff5565929f51ebb0ea8cc6a5a45cf1f7886fa7634ff9e3

Documento generado en 14/08/2020 04:52:39 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Prendario propuesto por **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES**, a través de apoderado judicial, en contra de **SILVESTRE CUADROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto que antecede de fecha 7 de febrero de 2020, este despacho entre varias decisiones dispuso NO ACCEDER a ese momento procesal a la solicitud efectuada por la parte acreedora por medio de su apoderada judicial, de ser designada como depositaria del bien mueble objeto de este proceso, hasta tanto no allegara la caución que diera viabilidad a ello, por así contemplarlo el Inciso Segundo del Numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la mentada da providencia.

También se le precisó a la solicitante, que además debía constituirse dicha caución en la forma que se le hubiere indicado en el auto proferido en la audiencia de fecha 29 de marzo de 2019, esto es, a través de una caución que garantice la conservación e integridad del bien a través de póliza de compañía de seguros cuyo valor asegurado debía corresponder al de \$150.000.000, por tratarse este del valor del vehículo en mención según la factura proforma obrante a folio 112, advirtiéndosele a EXTRARAPIDO LOS MOTILONES que como TOMADOR seria esa sociedad y como asegurado y beneficiario el demandado, esto es, el señor SILVESTRE CUADROS.

Bien, vemos que como consecuencia de las decisiones adoptadas en el auto que antecede, se procedió por la secretaria del despacho a librar las comunicaciones de rigor para efectos del enteramiento de las partes de lo decidido, especialmente para el acatamiento de lo allí contemplado, compareciendo mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020, según deviene del contenido del folio 267 del cuaderno principal, la parte demandante solicitando el cambio o ajuste del avaluó del bien mueble (vehículo) que se fijó para efectos de la caución, aduciendo que respecto del mismo ha operado el fenómeno de la depreciación, a lo que suma que el valor asignado o tenido en cuenta por el despacho, esto es, el de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (150.000.000), **corresponde al precio de la compra del mismo que se hiciera en el año 2015.**

Así mismo, refiere que de la revisión que realizó a través de la página SIGBA SISTEMA DE INFORMACION BASE GRAVABLE DE AVALUOS del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el valor del vehículo para efectos de la base gravables, corresponde al de Ochenta y Un Millones Setenta Mil Pesos (\$81.070.000), a la fecha de la consulta efectuada, es decir, para el día 11 del mes de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la posición asumida por la parte demandante, se procedió por este despacho a la consulta de la información referida por dicho extremo entorno al avalúo del vehículo en la Página Oficial del Ministerio de Transportes como deviene del folio que antecede, constatándose que en efecto la base gravable para el año 2020 del vehículo automotor de propiedad del demandado, corresponde al valor de Ochenta y Un Millones Setenta Mil Pesos (\$81.070.000).

Ahora, armonizado lo anterior en forma analógica con los lineamientos que trae consigo el Numeral 5º del artículo 444 de Nuestra Codificación Procesal, que es el que rige lo atinente a avalúos en tratándose de vehículos automotores, hemos de decir que se contempla allí la posibilidad de que esta corresponda con aquel fijado para efectos del impuesto de rodamiento, cuando textualmente establece: **“...Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...”**.

Disposición normativa que al acompasarse con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, que establece: **“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realiza la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso el depósito será a título gratuito.”**; nos lleva a concluir que esta última norma no estableció un monto específico o puntual para este efecto, no obstante se considera adecuado tener en cuenta aquellos los parámetros que el mismo legislador fijó en términos de avalúo, pues como se extrae de la naturaleza de lo reseñado en el citado artículo 595, la caución que se preste no tiene otra finalidad sino la de garantizar **la conservación e integridad del bien secuestrado**.

Bajo este entendido, considerándose que se ha petitionado por la parte acreedora el depósito de rodante MICROBUS, y como quiera que se está petitionando para este efecto un ajuste en torno al monto de la caución a prestarse, se considera por la

suscrita aceptable aquel avalúo atinente a la base gravable del bien mueble (que se está acreditando), por la suma de (\$81.070.000).

Y es que lo anterior tiene sustento no solo en la normativa expuesta, sino en los aspectos sustanciales que trae de presente la parte demandante acreedora, cuando indica que el valor tenido en cuenta por el despacho para la fijación de la caución, es decir, el de (\$150.000.000), fue tasado conforme a la factura de venta –PROFORMA que obra a folio 112 de este cuaderno, la que ciertamente data del año 2015, es decir, de hace aproximadamente 5 años otras, por lo que es lógico que siendo vehículos automotores o bienes muebles se encuentran afectados del fenómeno de la depreciación natural por el paso de tiempo, cosa distinta que se predica con respecto a los bienes inmuebles, que están de alguna manera y en el mayor de los casos en constante valorización.

A lo antes dicho, ha de sumarse un factor determinante a la hora de proferir esta decisión, y es que la peticionaria en este caso es la parte acreedora a quien igualmente le asiste un interés en la conservación e integridad del bien, ya sea para efectos de disponer su funcionamiento y con ello el recaudo del crédito que se le adeuda, o en su defecto, para el remate del bien gravado con prenda a su favor en su momento, que es precisamente el espíritu o finalidad de este proceso.

No obstante lo hasta aquí expuesto, es de advertir que hasta tanto no se acredite con el cumplimiento de la caución a que hace referencia el inciso sexto del artículo 595 del Código General del Proceso, no se emitirá decisión relacionada con la entrega del vehículo a manos de la depositaria acreedora, pues sabido es que para ello debe mediar el cumplimiento de este requisito por demás legal.

Por otra parte vemos que la misma apoderada judicial de la parte acreedora, reitera la petición que aquí se está desarrollando, mediante correo electrónico remitido el día 03 de Julio de 2020 a las 11:07 am y reiterado el día 29 de julio de 2020 a las 11:21 am peticionando además, que el despacho emita pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada e igualmente que se requiera al señor SILVESTRE CUADROS, para que haga entrega de las llaves del vehículo. Peticiones respecto de las cuales debe decirse que provienen de una dirección electrónica no registrada en el expediente y que menos coincide con la inscrita por la profesional del derecho que las suscribe en el Registro Nacional de Abogados (según búsqueda efectuada).

No obstante lo anterior, se advierte de su contenido que lo allí peticionado guarda relación íntima con la reducción del monto fijado para efectos de la póliza (ya decidido en alcance a la solicitud del 11 de marzo de 2020) y los otros dos puntos

que allí se tocan, guardan relación con el desarrollo del auto que antecede, pues se advierte que con respecto a la Liquidación del Crédito, de la que se pide pronunciamiento por parte de este despacho judicial, tal y como deviene del Numeral CUARTO del auto de fecha 7 de febrero de 2020, se requirió a dicho momento a la totalidad de las partes demandante y demandada, para que presentaran la liquidación del crédito **atendiendo los parámetros y modificaciones que sobre el crédito impartió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta**, en la Sentencia de Segunda instancia correspondiente, razón por la cual hasta tanto no se aporte liquidación del crédito con las características referidas, no podrá emitirse pronunciamiento al respecto. Por lo anterior, se procede a requerir nuevamente a las partes, para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

Por otra parte (aunque no con el ánimo de dar alcance al pedimento de la apoderada judicial de la parte actora, por las circunstancias relacionadas con su dirección electrónica) sino por considerarse indispensable en razón a que el proceso lo amerita, se requerirá NUEVAMENTE al señor SILVESTRE CUADROS por intermedio de su apoderado judicial para que informe donde se encuentran las llaves del vehículo automotor de su propiedad, embargado y secuestrado por cuenta de este proceso y para que en caso de tenerlas en su poder proceda a la entrega inmediata de las mismas al actual secuestro, esto en atención a que en la diligencia de inmovilización del vehículo, como en la secuestro del mismo se dejó constancia de no haberse dejado este elemento. **Este REQUERIMIENTO se hace igualmente extensivo a su apoderado judicial** para que adelante las gestiones tendientes a demostrar que su mandante efectuó la entrega de las llaves del vehículo automotor o para que informe las razones por las cuales no lo ha hecho si es que existe razón legal para ello.

ADVIERTASE a los aquí requeridos, que su renuencia a efectuar el informe de lo que se solicita por el despacho, podría enmarcar en lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y con ello, traería como consecuencia la imposición de sanciones de las que allí previo el legislador. Lo aquí expuesto también se sustenta en el deber que les asiste a las partes y a sus apoderados de obrar con lealtad y buena fe, y en general los deberes que les asiste en cada rol que está desempeñando en este proceso a las voces del artículo 78 de la misma codificación.

Por secretaria líbreseles la comunicación pertinente a los canales electrónicos que de los mismos se registra al expediente, esto es al denominado: enderon95@hotmail.com, (que es el que se registra en el Registro Nacional de Abogados) y al correo electrónico que se registra en el expediente, fenixjuridicaytributaria@hotmail.com.

En este punto aprovecha el despacho para requerirle tanto a la apoderada judicial de la parte demandante como al apoderado judicial de la parte demandada para que todas y cada una de las peticiones que efectúen las hagan de sus correos electrónico debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados; **esto en cumplimiento de sus deberes y para los efectos procesales, que señala el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.** En caso de haberse efectuado cambios o que se predique inconsistencias entre el registrado en el Registro Nacional de Abogados y en el Registrado en el expediente físico, ratifique o brinden las aclaraciones correspondientes.

De otro lado, considerándose de gran importancia requerir nuevamente al señor SECUESTRE: IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral QUINTO del pasado auto de fecha 7 de febrero de 2020, y observándose que del mismo solo reposa información relacionada con su dirección física, PARA LA EFICACIA DEL REQUERIMIENTO (dada la contingencia nacional que se vive por el covid -19), **se dispondrá PREVIAMENTE** oficiar para este efecto a la INSPECCION DE POLICIA DE GIRON - SANTANDER, para que suministre a este despacho cualquier otra información relacionada con el mencionado secuestre (revisando sus bases de datos y demás información) tenida en cuenta a la hora de la designación de secuestres, tales como dirección electrónica y/o Número telefónico. Lo anterior, en atención a que fue esa autoridad quien lo designo para el adelantamiento de la diligencia de secuestro de vehículo que da cuenta este proceso, la cual fue llevada a cabo el día 09 de julio de 2019. Por secretaria líbesele comunicación en este sentido.

Para efectos de lograr comunicación con el señor secuestre y como se advirtiere en el párrafo anterior, se requerirá igualmente a las partes involucradas en este asunto, demandante y demandada, para que adelanten las gestiones pertinentes e informen de ello a este despacho judicial.

Por último, habiéndose efectuado la respectiva liquidación del crédito por parte de la secretaria del despacho como luce del expediente, es del caso impartirle APROBACION en la suma de **Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Pesos Mcte (\$5.351.000)**, bajo el entendido de que se ajusta a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Lo anterior se dispondrá en la parte resolutive de este auto

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ajuste al monto de la caución, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020, en el sentido de que el monto o valor a tener en cuenta para este efecto (inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.) será el de **Ochenta y Un Millones Setenta Mil Pesos (81.070.000)**, por todas y cada una de las razones expuestas en la parte motiva de este auto. COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE y una vez ejecutoriado el presente auto esta decisión a la parte solicitante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante como a la demandada, para que presenten la liquidación del crédito debidamente ACTUALIZADA, atendiendo los **parámetros y modificaciones** que sobre el crédito (INTERESES MORATORIS Y REMUNERATORIOS) impartió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en la Sentencia de Segunda instancia correspondiente.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al señor SILVESTRE CUADROS (Demandado en el asunto) por intermedio de su apoderado judicial **para en el término máximo de cinco (5) días**, informe donde se encuentran las llaves del vehículo automotor de su propiedad, embargado y secuestrado por cuenta de este proceso y para que en caso de tenerlas en su poder proceda a la entrega inmediata de las mismas al actual secuestro, esto en atención a que en la diligencia de inmovilización del vehículo, como en la secuestro del mismo se dejó constancia de no haberse dejado este elemento.

CUARTO: Entiéndase que el requerimiento descrito en el numeral anterior, se hace extensivo al Dr. JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON (en su condición de apoderado judicial del demandado), en el sentido de que en el mismo término, es decir, el de cinco (5) días, deberá adelantar las gestiones tendientes a demostrar que su mandante efectuó la entrega de las llaves del vehículo automotor o para que informe las razones por las cuales no lo ha hecho si es que existe razón legal alguna para ello.

QUINTO: ADVIERTASE al demandado SILVESTRE CUADROS y a su apoderado judicial, que su renuencia a efectuar el informe de lo que se solicita por el despacho, podría enmarcar en lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, y con ello, traería como consecuencia la imposición de sanciones de las que allí previo el legislador. Lo anterior se sustenta **en el deber que les asiste a las partes y a sus apoderados de obrar con lealtad y buena fe**, y en general los deberes que les

asiste en cada rol que está desempeñando en este proceso a las voces del artículo 78 de la misma codificación, como se anotó en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR por intermedio de este auto, tanto a la apoderada judicial de la parte demandante como al apoderado judicial de la parte demandada **para que todas y cada una de las peticiones que efectúen las hagan de sus correos electrónico debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados; esto, EN CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES y para los efectos procesales, que señala el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.**

SEPTIMO: OFCIESE a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL GIRON para efectos de que informen la dirección electrónica, número de teléfono o cualquier otro dato para efectos de contactar al secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, designado en la diligencia de secuestro que esa autoridad llevo a cabo el día 09 de julio de 2019. Lo anterior, para efectos de que rinda el informe de cuentas respectivo.

OCTAVO: Para los mismos efectos del numeral anterior (SEPTIMO), se requerirá igualmente a las partes involucradas en este asunto, **demandante y demandada** (mediante el presente auto), para que adelanten las gestiones pertinentes e informen de ello a este despacho judicial.

NOVENO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de despacho, en la suma de **Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Pesos Mcte (\$5.351.000)**, toda vez que se ajusta a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01990d5d1d865efeb498f617ee510e6cf60492ff58e489e8441b73f9266947**
Documento generado en 14/08/2020 10:10:26 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Medica
Ddte	SANDRA MILENA ATUESTA, WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ, LUIS RAMON ATUESTA ORTEGA, DIOSELINA ROPERO ATUESTA, CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO, KELLY JOHANA ATUESTA, YURI ANDREA ATUESTA ROPERO.
Dddo	CLINICA SANTA ANA-IPS ALIADOS EN SALUD S.A. Y LA SEGURADORA LA PREVISORA S.A.
LLAMADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y PREVISORA S.A COMPAÑIAS DE SEGUROS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00237-00

Revisada la presente actuación procesal encontramos que mediante auto del 03 de julio de 2019, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para los días 3 y 4 de octubre de 2019, fecha en la cual solo fue posible evacuar la audiencia inicial dada la no comparecencia de la parte demandante señores **WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ** y **CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO**, así como también del representante legal de la demanda ALIADOS EN SALUD y de la demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, tal y como deviene de lo consignado en el acta que se levantara en dicha fecha.

Ahora, en el curso de la audiencia inicial se allegaron por el apoderado de la parte actora, dos escritos que contienen las exculpativas de inasistencia a la audiencia de los señores **WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ** y **CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO**, los que obran a folios 738 y 739 del expediente, razones que no fueron aceptadas en la audiencia por no enmarcarse dentro de las hipótesis que enlista el numeral 3° de artículo 372 del CGP, dándoseles de todas formas el término de tres días para la presentación del escrito que indicara las razones de caso fortuito y fuerza mayor por las que no asistieron a la audiencia.

Oportunidad en la que el señor CRISTIAN FABIAN nos remite el mismo escrito en el que indicaba que no asistió a la audiencia por cuanto vive en Armenia, esta sin empleo y no cuenta con los recursos económicos para viajar, por tanto, como sobre ello el despacho ya se pronunció señalando su no aceptación ninguna consideración adicional habrá de realizarse, máxime si tenemos en cuenta que no allegó prueba siquiera sumaria que soportara su dicho y que además diera cuenta de que la familia (parte demandante) en razón al principio de solidaridad tampoco tenía como auxiliarlo económicamente para cumplir con el deber que le asistía como sujeto procesal que activó el aparato judicial.

Y en lo que hace a WILLIAN DAVID, hemos de decir que tampoco su excusa esta llamada a prosperar, pues sin desconocer el mensaje que se remitiere vía correo electrónico por la Coordinadora de Talento Humano de la Empresa Transportes Urbanos Ciudad Milagro S.A, según el cual no es posible la ausencia del personal en su labor por cuanto ello afectaría el servicio público de transporte que se presta, también es cierto, que nada dice la constancia de que dicha labor no se pueda desarrollar por persona sustituta, es decir, que en ningún momento y por ninguna circunstancia el señor WILLIAN DAVID puede disponer de alguien que cumpla su turno por expresa prohibición de la empresa, como para de allí entrar a determinar la fuerza mayor.

Se agrega además que los anteriores demandantes tampoco solicitaron ni gestionaron en su oportunidad la utilización de medios tecnológicos para el recaudo de sus interrogatorios como deviene del contenido del artículo 171 del CGP.

Por las razones anteriores – No aceptación de la excusa por inasistencia a la audiencia inicial- los mencionados no serán citados a rendir interrogatorio de parte en la audiencia que se fija en esta oportunidad. Igual decisión se tomara con respecto al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO, pues el mismo en el término de los tres días concedido opto por guardar silencio.

Pasando ahora, al representante legal de ALIADOS EN SALUD, recordemos que en la citada audiencia se nos anexaron siete folios que daban cuenta que la señora MARTHA LUCIA CADENA CADENA presentaba quebrantos en su salud, lo que se soportó con la historia clínica que además mostraba la existencia de incapacidad médica para la fecha, aceptándose por ende su excusa de no concurrencia, razón por la cual habrá de procederse nuevamente a citarla para rendir su interrogatorio de parte.

Establecido lo anterior, debe recordarse que en el auto del 3 de julio de 2019, se decretaron las pruebas a practicarse, adicionándose ciertas probanzas de oficio en la audiencia del 3 de octubre de 2019, razón por la cual, en lo que concierne a esta etapa probatoria nos atendremos a lo ya señalado en dichas oportunidades procesales, debiéndose entonces en este momento proceder a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento normada en el artículo 373 del CGP, para los días 26, 27, y 28 de agosto de 2020 y 1° de septiembre de septiembre de 2020, a partir de las 8:00 am.

Lo anterior, no sin antes recordar, que en la ya citada providencia del 3 de julio de 2019 se dispuso la prórroga del término para resolver la primera instancia hasta el día 26 de mayo de 2020, lapso temporal que se vio suspendido desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, en razón a la pandemia del COVID – 19 que agobia a nuestro país, conforme deviene de los diferentes Acuerdos que en tal sentido fueron emitidos por el Consejo Superior de la judicatura. Es decir, que se dio una paralización del proceso de 3 meses y 15 días por razón de la pandemia, debiéndose agregar desde el 1° de julio de 2020 un total de 2 meses y 10 días (que van del 16 de marzo al 26 de mayo), teniéndose como consecuencia de ello que la

prórroga para definir la instancia en este proceso fenece o se extiende hasta el 10 de septiembre de 2020, debiéndose además hacer hincapié que el asunto que ocupa nuestra atención tiene relación con una responsabilidad médica que exige la concurrencia a rendir testimonio de profesionales de la medicina, los cuales dada las circunstancias de la pandemia pueden tener su tiempo comprometido en la asistencia de los enfermeros.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE que el término de RORROGA para dictar la sentencia se extiende hasta el 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **26, 27 y 28 DE AGOSTO DE 2020 y 1º SEPTIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 8:00 am**. Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada.

TERCERO: CITESE a la representante legal de ALIADOS EN SALUD para el día 26 de agosto de 2020 a las 7:30 de la mañana, para efectos de que rinda su interrogatorio de parte.

CUARTO: CITESE a los testigos para que rindan testimonio en la audiencia en los siguientes horarios:

1. Dr. JAIRO STEVEN VILLAMIZAR GALAVIS: 26 de agosto a las 8:30 am.
2. Dr. JUAN ALBERTO GIL CASTAÑEDA: 26 de agosto a las 10:30 am
3. Dr. MILTON ISRAEL RUEDA MUÑOZ: 26 de agosto a las 1:00 pm
4. Dra. MARGARITA ROSA RAMIREZ MONTOYA: 27 de agosto a las 7:30 am
5. Dr. JOSE RUDECINDO CHAUSTRE RAMIREZ: 27 de agosto a las 10:00 am
6. Dr. RAMÓN ALBERTO SANCHEZ CARBALLO: 27 de agosto a las 1:00 pm
7. Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ACENDRA: 28 de agosto a las 7:30 am
8. Dr. WILDER BONILLA CASTRO: 28 de agosto a las 10:00 am
9. Dr. CAMILO ANDRES TOVAR BUSTOS: 28 de agosto a las 1:00 pm
10. Dr. ANTONIO AGUIRRE MANOTAS: 1º de septiembre a las 8:00 am
11. Enfermera Jefe DORA MALDONADO: 1º de septiembre a las 10:00 pm

CUARTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el

cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).**

QUINTO ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran los testimonios de sus testigos y por ende deberán remitir el correo electrónico al cual la secretaría enviara el LINK de la audiencia para que procedan a conectarse a la hora establecida así como el teléfono para efectos de las coordinaciones a que hayan lugar. Diligencia que deberán cumplir dentro del término de ejecutoria de esta providencia, haciéndosele saber a las partes los deberes que se derivan del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia, así como la dirección electrónica de todos los intervinientes deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes, sus apoderados y testigos, quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia VIRTUAL de sus **representados y testigos**; y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan y de sus testigos, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

DECIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Ref. 54-001-31-53-003-2018-001237-00

Dte. Sandra Milena Atuesta y Otros

Ddo. Clínica Santa Ana y Otros

Verbal

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e4a27fdd2343b68f555674ebcf0267aa46423cc32d928b4749d2fdf595c8aa

Documento generado en 14/08/2020 11:04:48 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00013-00** promovida por **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** en su condición de representante legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por último, atendiendo la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y observándose que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto al pagare 6112 3200 35979, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$135.256.345,36)**, a corte del 14 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto al pagare 8240088641, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36.019.386,49)**, a corte del 14 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 15 de julio de 2020, en adelante.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria del despacho, por un valor total de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.045.500,00).**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45881157253ed619eacaa398b2132515db035dd9a4e2b1a72ed4e12ac0be5e4

Documento generado en 14/08/2020 10:11:16 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que una vez transcurrido el término concedido para la subsanación de la demanda, el extremo activo optó por guardar silencio. Del mismo modo le pongo de presente que el día 11 de agosto de la presente anualidad, el Doctor Alex Quintero Patiño a través de correo electrónico elevó una solicitud con el fin de *“conocer el estado del proceso y el número de radicado del mismo ya que, a la fecha de hoy no se me ha notificado auto que admita, inadmita o rechace la demanda que se interpuso el primero de julio del presente año.”*. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** en su condición de apoderado judicial de la señora **YAMILE YAJAIRA ALVAREZ RODRÍGUEZ**, contra el señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVAREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 28 de julio del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 29 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, según constancia secretarial que antecede, el extremo activo guardó silencio respecto de la subsanación solicitada.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que el Doctor JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, mediante correo electrónico allegado el día 11 de agosto de 2020, señala que desconoce el estado actual del presente proceso, pues asegura que *“a la fecha de hoy no se me ha notificado auto que admita, inadmita o rechace la demanda”*.

Al respecto, en primer lugar, se ha de señalar que en el caso concreto se encuentra demostrado que el profesional del derecho, era pleno conocedor de que en este Despacho Judicial se adelantaba la demanda por el interpuesta, pues nada menos se puede precisar cuándo por un lado, la Oficina Judicial al momento de hacer el respectivo reparto a esta entidad judicial a través de mensaje de datos, remite copia de tal comunicación al correo electrónico del apoderado, y por otro lado, se puede confirmar su conocimiento al respecto, con el envío que realizó direccionado a esta oficina de la solicitud señalada en el párrafo anterior.

En segundo lugar, teniendo claro lo antes mencionado, se le recuerda al profesional del derecho que dentro de sus deberes como apoderado de la parte demandante, está el de

revisar constantemente las actuaciones procesales que se efectúan al interior del proceso para el cual le fue concedido el respectivo mandato, y si bien es cierto que para nadie es un secreto la difícil situación por la que se encuentra atravesando el país a raíz de la Pandemia del Covid19, y que en virtud a ello se suspendieron las actuaciones presenciales en los entes judiciales, no resulta menos cierto, que ello no es óbice para que se sustraiga de su deber, pues haciendo uso de las tecnologías de comunicación, se pueden revisar las actuaciones procesales en la gran mayoría de los Despachos Judiciales a través de la plataforma web habilitada para tal fin por la Rama Judicial.

En ese sentido, no resulta de recibo por parte de este Despacho Judicial cuando indica que no se le ha notificado ninguna decisión frente a la demanda por él presentada, pues como se pasará a observar en las imágenes que se proceden a anexar al presente proveído, queda plenamente demostrado que el auto del 28 de julio hogaño, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, fue notificado por estado el día 29 del mismo mes y año.

En la página de la Rama Judicial, se puede encontrar la plataforma de los estados electrónicos, que para el caso que nos interesa se deberá ubicar en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, lo que abrirá la siguiente ventana:

PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 412A

Teléfono: 5753293

Correo Institucional: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EneroFebreroMarzoAbrilMayoJunioJulioAgostoSeptiembreOctubreNoviembreDiciembre

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
02/07/2020	036	VER
06/07/2020	037	VER
07/07/2020	038	VER
16/07/2020	039	VER
24/07/2020	040	VER
29/07/2020	041	VER

Dándole clic sobre el estado del 29 de julio de 2020, donde se identifica el mismo con el número 41, nos arroja una nueva ventana, donde se aprecia como tal el estado de dicha fecha, por lo que solo resta buscar el proceso de la referencia, evidenciándose con ello el siguiente resultado:

34001.31.53.003	Ejecutivo Singular	VAMILE YAJAIRA ALVAREZ RODRIGUEZ	LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ	Auto Interlocutorio INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído;CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.	28/07/2020
2020	00104				

Del mismo modo, en aras de verificar que se han respetado las garantías procesales que le asiste a la parte, se procedió descargar los archivos subidos en la columna identificada

como "AUTOS" en la primera imagen, encontrando que efectivamente a los folios 51 y 52 del archivo PDF, que reposa allí desde el día en que se publicó el respectivo estado el auto que presuntamente echa de menos el apoderado de la parte ejecutante.

En otras palabras tenemos que contrario a lo manifestado por parte del extremo activo del presente litigio, el auto de fecha 28 de julio hogaño por medio del cual se inadmitió la presente demanda, si fue notificado por estado del 29 del mismo mes y año, por lo que se ha de tener en cuenta que la parte actora agotado el término de cinco (05) días, no efectuó las adecuaciones que se le solicitaron, no quedándole otro camino a esta operadora judicial, que el de rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

Se agrega a lo antes dicho, que este despacho judicial pese a la PANDEMIA a registrado las actuaciones en justicia SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por el doctor **JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** en su condición de apoderado judicial de la señora **YAMILE YAJAIRA ALVAREZ RODRÍGUEZ**, contra el señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8698be11a8d296d4c5bd8658273f8e12677a8d7696520f9fba8d744c22bfe4

Documento generado en 14/08/2020 10:12:00 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** en su condición de apoderado judicial de los señores **EDIAR FABIÁN ORTIZ** y **CAROLIN VANESA CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de **MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO**, y **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO**, contra los señores **JAIME DE JESÚS MESA**, **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 03 de agosto hogaño, en el que el demandante corrige el mandato a él otorgado por los demandantes, a su vez remite simultáneamente a las partes pasivas tanto la demanda como la subsanación de la misma, cumpliendo con ello lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; del mismo modo aporta lo solicitado en lo que respecta a los Certificados de Existencia y Representación Legal (actualizados) de las empresas demandadas y sus respectivos correo electrónicos y por último indica el correo electrónico del testigo que solicitó.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que en lo que respecta a las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se encontró demostrado que el demandante remitió a sus correos electrónicos copia de la demanda y los respectivos anexos, resulta procedente entonces por Secretaría NOTIFICAR este auto a las empresas mencionadas al correo electrónico presentado para tal fin, ACLARÁNDOSE que a las voces de lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso a partir del día siguiente al de la notificación.

Y en lo que tiene que ver con los señores **JAIME DE JESÚS MESA**, **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA**, como quiera que el demandante asegura desconocer su correo electrónico, deberá adelantar las notificaciones del presente proveído, conforme lo precisa el artículo 291 del Código General del Proceso, a la misma dirección a la que fue enviada la demanda con sus respectivos anexos, dándosele a conocer a los demandados el correo electrónico de este despacho judicial jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que proceda a comparecer al despacho vía electrónica e informe la dirección electrónica para efectos de la notificación personal. Ello en razón a la situación que vive actualmente el país por el COVID-19.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **EDIAR FABIÁN ORTIZ** y **CAROLIN VANESA CASTRO**, quien actúa a nombre propio y en representación de **MELANY ALEJANDRA ORTIZ CASTRO**, y **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ CASTRO**, contra los señores **JAIME DE JESÚS MESA**, **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en lo que respecta a las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se encontró demostrado que el demandante remitió a sus correos electrónicos copia de la demanda y los respectivos anexos, resulta procedente entonces por Secretaría **NOTIFICAR** este auto a las empresas mencionadas al correo electrónico presentado para tal fin, **ACLARÁNDOSE** que a las voces de lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Como quiera que el demandante asegura desconocer el correo electrónico de los señores **JAIME DE JESÚS MESA**, **MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA**, **ORDENAR** adelantar las notificaciones del presente proveído, conforme lo precisa el artículo 291 del Código General del Proceso, a la misma dirección a la que fue enviada la demanda con sus respectivos anexos, dándosele a conocer a los demandados el correo electrónico de este despacho judicial jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que proceda a comparecer al despacho vía electrónica e informe la dirección electrónica para efectos de la notificación personal

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Declarativo Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000113-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a5988b32688c9eeaea778e592e76f7fd130b220b79284842ec084a7e8bccd1
Documento generado en 14/08/2020 10:12:39 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, según se constata de las actas de reparto obrantes en el expediente. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 300.740 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en su condición de apoderado judicial de la **INMOBILIARIA RENTABIEN**, contra el **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS.**

Luego de realizar el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P, toda vez que fue aportado el Contrato de arrendamiento de fecha catorce (14) de octubre de 2016, y por último, se acreditan los requisitos adicionales introducidos por el Decreto 806 de 2020, específicamente lo reglado en el artículo 6º, en lo que tiene que ver con que se logra acreditar que la demanda fue enviada simultáneamente a la parte accionada, y además, que se aportan las respectivas direcciones de correo electrónico de las partes involucradas con su respectiva prueba que demuestra que les pertenecen.

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto según se concluye del hecho QUINTO de la demanda, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por último, se hace necesario poner de presente que conforme lo dicta el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que se encuentra demostrado que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, basta con efectuar la notificación personal de la presente providencia a través del correo electrónico aportado para tal efecto, siendo el mismo el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada; por ende, por Secretaría remítase el presente proveído, conforme lo precisa el inciso 3º del artículo 8º ibídem, el cual establece que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta el Doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en su condición de apoderado judicial de la **INMOBILIARIA RENTABIEN**, contra el **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARÍA el envío del presente proveído al correo electrónico del INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS, conforme lo precisa el inciso 3º del artículo 8º ibídem, el cual establece que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso,

teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la INMOBILIARIA RENTABIEN en los términos y facultades del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, REQUIERASE A RENTABIEN como entidad ejecutante para que proceda a remitir al correo del Dr. EULISIS SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA el mandato a él conferido a través del correo electrónico que para recibir notificaciones aparece registrado en el registro mercantil, debiendo remitir copia de dicha actuación al correo electrónico de este despacho judicial jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890b738f8c83f64689c4fe14c7d1c71237ea16296fee9d4708f3340e1d7fbb00

Documento generado en 16/08/2020 12:56:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de julio de 2020, y por parte de este Despacho Judicial el 21 de julio de 2020. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 71.818 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Del mismo modo se deja constancia de que una vez revisados los enlaces aportados en la demanda para descargar los anexos, se haya un error en lo que tiene que ver con lo relacionado a los siguientes archivos: CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO VICTOR ARBEY.pdf, PAGARE ESCANEADO.pdf y PAGARE DOS.pdf. Posteriormente, el día 11 de agosto de la presente anualidad, el Doctor Carlos Colmenares Uribe, a través de correo electrónico aporta las documentales en las que se presentaba dicho error.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, a través de apoderado judicial en contra de VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO, radicado bajo el número 2020-00118, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Pues bien, obran en el expediente los siguientes títulos objeto de ejecución:

- Pagaré No. 001, suscrito el día veinte (20) de febrero de 2017, en donde el demandado VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, la suma de Ochenta Millones de Pesos Mcte (\$80.000.000) el veintidós (22) de mayo de 2017, deuda la cual, según lo informado por parte del demandante, tiene un saldo pendiente desde el 20 de agosto de 2017, de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).
- Pagaré No. 002, suscrito el día dieciocho (18) de agosto de 2017, en donde el demandado VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) el día dieciocho (18) de septiembre de 2017.

De esta manera se denota que los títulos valores mencionados cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar unas sumas de dinero ya descritas en relación a cada uno de los pagarés; (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso es el señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento el pago a un día determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare, exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos

689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como claramente la mención del derecho que en los títulos se incorpora, que es igual a la exigibilidad de los importes de los mismos.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

De igual forma se cumplen con los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020, pues podemos apreciar en primer lugar cómo es que en el mandato presentado y otorgado al Doctor Carlos Colmenares, se encuentra incorporado el correo electrónico del profesional del derecho, el cual se ha de señalar, concuerda con el inscrito en el Registro Único de Abogados, cumpliendo con ello lo reglado en el art. 5° ibídem. Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, el extremo ejecutante cumple con lo señalado en el articulado 6°, más específicamente lo señalado en el inciso 4° relacionado con la remisión simultánea al demandado de la demanda y sus anexos, corroborándose ello con el certificado allegado por el Doctor Colmenares el día 11 de agosto de 2020, del cual se puede evidenciar que se envió lo antes descrito al correo cars_300@hotmail.com, siendo este el correo que aportó como de notificaciones de la contraparte bajo la gravedad de juramento, y que sumado a ello, allegó prueba de que este le pertenecía al extremo pasivo, como lo sería el Certificado de la Cámara y Comercio de Cúcuta.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, el título base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tales documentales originales, se encontraban en poder del demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos y en torno al mismo tomar las decisiones si a ello hay lugar. Aunado a lo anterior, ha de recalcarse que el ejecutado en su intervención igualmente puede efectuar las consideraciones que considere pertinente con relación a la originalidad del título valor.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por último, resulta acertado señalar que la parte ejecutante respecto del pagaré #002 en el acápite de pretensiones señala que los intereses pretendidos van desde el 18 de agosto de 2017, no obstante revisado el título, se evidencia que tal pretensión, tal y como fue planteada resulta ilógica si se tiene en cuenta que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el 18 de septiembre de esa anualidad, es por ello que en virtud de lo establecido en el inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso, este Despacho no librara la orden de pago en la forma pedida respecto de dicho título, sino en la que se considere legal.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado el título (en primer momento en forma digital) donde consta la obligación perseguida; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, en contra de VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO, pagar a la parte demandante ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 001, suscrito el veinte (20) de febrero de 2017:

- A. La suma de Cuarenta Millones de Pesos Mcte (\$40.000.000), por concepto del saldo pendiente contenido en el pagare aquí referido.
- B. Los intereses moratorios al 2%, adeudados desde el día 18 de agosto de 2017 y hasta su cancelación.

Respecto del Pagaré No. 002, suscrito el dieciocho (18) de agosto de 2017:

- A. La suma de Sesenta Millones de Pesos Mcte (\$60.000.000), por concepto del capital contenido del pagare aquí referido.
- B. Los intereses moratorios al 2%, adeudados desde el día 18 de septiembre de 2017 y hasta su cancelación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se encontró demostrado que el ejecutante remitió al correo electrónico del demandado copia de la demanda y los respectivos anexos, resulta procedente entonces por Secretaría **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada VÍCTOR ARBEY PÉREZ BUITRAGO al correo electrónico presentado para tal fin, **ACLARÁNDOSE** que a las voces de lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al respectivo envío, y comenzando a correr los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo y tomar las medidas que sean necesarias en torno a la presente decisión si a ello hay lugar.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. CARLOS COLMENARES URIBE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref.: Ejecutiva Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-000118-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7224a1faa7d0ed692486d55bf3692a55fc60e2369d944251d6d7722fd9130206

Documento generado en 14/08/2020 11:00:23 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el mismo día, según se constata de las actas de reparto obrantes en el expediente. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 223157 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** en su condición de apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, contra **CAJAFAMILIAR HUILA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que no permite la admisión del mismo, recayendo este sobre:

1. La prueba de la existencia y **representación legal** tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, presentada junto con el libelo introductorio.

Respecto al de la parte ejecutante, tenemos que si bien es cierto, se presentan para tal fin las documentales por medio de las cuales se definió la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz, y a su vez las que dan cuenta acerca del nombramiento y posesión del gerente de la Empresa Social del Estado, no resulta menos cierto que es de conocimiento público que en la actualidad, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, ya no funge como Gerente de dicha empresa, es más, del mismo Decreto 000165 del 09 de febrero de 2016 allegado, se desprende que su nombramiento fue realizado para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2020, fecha esta anterior al de la presentación de la presente demanda, sin que exista al procesa prueba que dé cuenta que a la fecha de la demanda aun fungía como representante legal.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno requerir al extremo ejecutante para que allegue la documental idónea que identifique plenamente quien se encuentra fungiendo como Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz, es decir, el respectivo acto administrativo que ordena el nombramiento, así como el

acta de posesión del mismo, pues se le hace saber que las documentales adosadas para tal fin en el escrito demandatorio, tan solo pueden servir como prueba en lo relativo al poder otorgado, en el sentido que acredita que al momento de suscribirse el mandato, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA se encontraba facultado para otorgar el mismo, pues se tiene que la fecha de suscripción data de noviembre del año 2019.

Ahora, respecto a la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, anexa el extremo ejecutante un certificado emitido por parte de la Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la SuperSubsidio, en el que si bien es cierto se puede apreciar que se da a conocer la forma cómo se constituyó, su representante legal y hasta su dirección para efectos de notificación, lo cierto es que brilla por su ausencia las respectivas documentales que allí se anuncian, como lo sería la Resolución No. 0035 por medio de la cual la Gobernación del Departamento del Huila le confirió personería jurídica, y a su vez, la Resolución No. 0339 por medio de la cual se realizó el nombramiento del señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO, así como su respectiva posesión al cargo.

2. En el acápite de competencia, se indica recaer la misma en este despacho, entre otros factores, por la cuantía, pero vemos que no se discrimina la misma en torno a su capital y a sus intereses, individualmente considerados, lo que se hace necesario para determinar el monto de la ejecución y con ello el juez competente.

3. Y en lo que atañe al poder tampoco se observa el cumplimiento de la exigencia que enlista el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuando refiere: “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. No se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020, ya que no se indica en la demanda el correo electrónico del Hospital Erasmo Meoz y de la CAJA FAMILIAR HUILA, así como también de los representantes legales de cada una de las entidades mencionadas. Se recalca que con excepción de la ejecutada CAJA FAMILIAR HUILA (por existir constancia que da fe de ello) deberá igualmente en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informarse la forma como se obtuvo conocimiento del correo y allegar las evidencias en que se soporta dicha situación.

5. No se cumple lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 820 de 2020, pues en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, el cual se recuerda que la norma **exige debe coincidir con el que aparece registrado o inscrito en el Registro Nacional de Abogados**. En consecuencia de lo anterior deberá otorgarse nuevo mandato con esta exigencia normativa.

6. Por otra parte, vemos que la demanda es suscrita por los doctores ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ y JHON HENRY SOLANO GELVEZ, por lo que desde

este momento procesal se advierte que si bien es cierto existe la posibilidad de constituir más de un apoderado judicial (pues la ley no establece restricción en este sentido), también lo es que el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, establece que: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”**;

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, más específicamente en el numeral 2º, en concordancia con el 84 que trata de los anexos que debe contener la demanda, encontrándose en su numeral 2º la prueba de la existencia y representación legal de las partes que intervengan, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Ejecutiva
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00121-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c220785b9e0c41efadaf302ff355687290f248533361b79d983873fc66f274c4

Documento generado en 16/08/2020 09:33:03 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el mismo día, según se constata de las actas de reparto obrantes en el expediente. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 223157 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de agosto de 2020.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** en su condición de apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, contra **SURAMERICANA S.A.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Respecto a la prueba de la existencia y representación legal de la parte ejecutante, tenemos que si bien es cierto, se presentan para tal fin las documentales por medio de las cuales se definió la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz, y a su vez las que dan cuenta acerca del nombramiento y posesión del gerente de la Empresa Social del Estado, no resulta menos cierto que es de conocimiento público que en la actualidad, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, ya no funge como Gerente de dicha empresa, es más, del mismo Decreto 000165 del 09 de febrero de 2016 allegado, se desprende que su nombramiento fue realizado para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2020, fecha esta anterior al de la presentación de la presente demanda, sin que exista al procesa prueba que dé cuenta que a la fecha de la demanda aun fungía como representante legal.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno requerir al extremo ejecutante para que allegue la documental idónea que identifique plenamente quien se encuentra fungiendo como Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz, es decir, el respectivo acto administrativo que ordena el nombramiento, así como el acta de posesión del mismo, pues se le hace

saber que las documentales adosadas para tal fin en el escrito demandatorio, tan solo pueden servir como prueba en lo relativo al poder otorgado, en el sentido que acredita que al momento de suscribirse el mandato, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA se encontraba facultado para otorgar el mismo, pues se tiene que la fecha de suscripción data de noviembre del año 2019.

2. En el acápite de competencia, se indica recaer la misma en este despacho, entre otros factores, por la cuantía, pero vemos que no se discrimina la misma en torno a su capital y a sus intereses, individualmente considerados, lo que se hace necesario para determinar el monto de la ejecución y con ello el juez competente.
3. Deberá allegarse un certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada SURAMERICANA, ya que el anexo al expediente dada de enero de 2020, es decir cuenta con una vejez de siete meses. Lo anterior para efectos de verificar en la actualidad tanto la representación como la dirección de notificación judicial electrónica.
4. En lo que atañe al poder tampoco se observa el cumplimiento de la exigencia que enlista el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuando refiere: “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
5. No se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020, ya que no se indica en la demanda el correo electrónico del Hospital Erasmo Meoz así como también de los representantes legales de cada una de las entidades demandante y demandada. Se recalca que deberá igualmente en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informarse la forma como se obtuvo conocimiento del correo y allegar las evidencias en que se soporta dicha situación.
6. No se cumple lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 820 de 2020, pues en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, el cual se recuerda que la norma **exige debe coincidir con el que aparece registrado o inscrito en el Registro Nacional de Abogados**. En consecuencia de lo anterior deberá otorgarse nuevo mandato con esta exigencia normativa.
7. Por otra parte, vemos que la demanda es suscrita por los doctores ÁNGEL DAVID SOLANO GELVEZ y JHON HENRY SOLANO GELVEZ, por lo que desde este momento procesal se advierte que si bien es cierto existe la posibilidad de constituir más de un apoderado judicial (pues la ley no establece restricción en este sentido), también lo es que el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, establece que: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”**;

8. Ahora, respecto de la situación que amerita una aclaración, se debe señalar que del acápite de pretensiones, específicamente lo contenido en el literal A), se desprende que se pretende la ejecución de unas facturas, que según lo señalado allí la sumatoria arroja un total de \$115.358.302, aportando el demandante para la individualización de esas facturas, el cuadro que se observa en el literal C de ese mismo capítulo, donde podemos evidenciar que cuenta con dos columnas denominadas “**Cobro Jurídico**” y “**Saldo**”, respecto de las cuales no se realiza apreciación alguna, debiendo realizarse una aclaración en ese sentido, pues por un lado no se tiene claro si ese cobro jurídico discriminado allí está incluido dentro del saldo total ejecutado, o es un adicional y por otro lado, respecto de la columna “**saldo**”, si observamos el numeral 13º del acápite de hechos, podemos evidenciar que el actor da a conocer que algunas de las facturas contenidas en las cuentas de cobro anexadas ya se encuentran saldadas, advirtiéndole que los valores que se relacionan en las pretensiones (cuadro), corresponden al **saldo** no pagado de las obligaciones, entonces se causa con esa circunstancia una duda si lo que se pretende ejecutar es lo relacionado en la columna como saldo en cuantía de \$8.205.570, o la totalidad de cada factura allí relacionada.
9. Aclaración anterior que se haga que deberá igualmente reflejarse en el escrito de mandato, máxime cuando el mismo se dirige a un Juez Municipal.
10. Igualmente deberá darse a conocer el canal digital del Hospital Erasmo Meoz y de su Representante Legal, en los términos del artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, más específicamente en el numeral 2º, en concordancia con el 84 que trata de los anexos que debe contener la demanda, encontrándose en su numeral 2º la prueba de la existencia y representación legal de las partes que intervengan, y a su vez, porque conforme fue explicado, los hechos no guardan relación con las pretensiones incoadas, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f799bfeb1fe6d23b7bb0a9e1c61cb1173474d08d5d9a986497d5ebffc8b7ce

Documento generado en 16/08/2020 09:33:50 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de julio de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial a través de correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, según se constata de las actas de reparto obrantes en el expediente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

San José de Cucuta, 14 de agosto de 2020

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Declarativa de CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULOS VALORES, formulada por GUA DE LOS PATIOS S.A. ESP., a través de apoderada judicial en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER—CORPONOR, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a su admisión, observándose que la presente demanda presenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- A. Se observa a folio 1 del escrito de demanda, poder especial otorgado al profesional del derecho de manos de quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandante: sin embargo, aparentemente el mismo es aportado en forma incompleta pues en su pie de página se anuncia 1 de 2 páginas, aportándose como se dijo una sola página en este sentido, de lo que se advierte la carencia de firmas tanto del otorgante del poder como de quien acepta el mismo y en general de los alcances del mismo. por lo que ha de concluirse que no se está adosando formalmente poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, tampoco pudo verificarse el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020 en que lo que atañe, lo que en todo caso se advierte para efectos de su estricto cumplimiento.

- B. Se habla y relacionan en los hechos de la demanda las facturas de venta correspondientes a los años 2016 a 2019, especificándose de ellas únicamente los Números consecutivos de las mismas, mas sin embargo no se hace precisión del monto que ostenta cada una de ellas individualmente consideradas, es decir, la descripción individual de los títulos respecto de los cuales se peticiona su *cancelación*. Lo anterior en atención a lo establecido en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del proceso que reza: “La demanda sobre la reposición, cancelación, o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento”.
- C. Tampoco se observa de los anexos de la demanda que la parte demandante, hubiere dado cumplimiento a la exigencia contemplada en el inciso 7º, artículo 398 del Código General del Proceso.

- D. No se tiene claridad de los hechos expuestos por la parte demandante, de las circunstancias que rodean la formulación de esta acción, en el sentido de que no se indica si se trata de aquellas relacionadas con la pérdida, extravió, hurto deterioro o destrucción total o parcial de los mismos que es lo que extrae del mencionado artículo 398 de nuestra Codificación Procesal, pues únicamente se hace alusión a la efectuación del pago total de las obligaciones allí condensadas y se petitiona la CANCELACIÓN de las facturas de venta, entendida como la sugrafación del pago, que nada guarda relación con la norma precitada. Por lo anterior, deberá efectuar aclaración de las pretensiones en los términos del Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, de cara al diseño y a la finalidad que se persigue con la acción que consagra el artículo 398 en armonía con el artículo 88 ibídem.
- E. Con base en las aclaraciones efectuadas a las pretensiones y sin que sea exigido como presupuesto de procedibilidad, deberá informar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1º del artículo 398 del Código General del Proceso.
- F. No se anexo el Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER – CORPONOR o la documental que da cuenta de ello entratándose de una entidad del Estado de creación legal, lo que es requerido en los términos del Numeral 11º de artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 1º del artículo 84 ibídem.
- G. En cuanto al Certificado de Existencia y representación Legal de la demandante EMPRESA DE LOS PATIOS S.A. ESP, si bien se aporta uno como dimana del contenido de los folios 5 a 12 del expediente digital, lo cierto es que el mismo data del 30 de octubre de 2019, esto de hace aproximadamente 9 meses, razón por la cual deberá aportarse este anexo de forma actualizada, en atención a lo contemplado en el Numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso; y bajo la premisa de que en este lapso de tiempo pudo haber existido cambios en la situación jurídica de la sociedad actora.
- H. Por otra parte, vemos que la demanda es suscrita por los doctores JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA y la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, por lo que desde este momento procesal se advierte que si bien es cierto existe la posibilidad de constituir más de un apoderado judicial (pues la ley no establece restricción en este sentido), también lo es que el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, establece que: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”**;

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda declarativa de CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DEE TITULOS VALORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones si fuere necesario, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702ee6d71ea175c5808febeb34fd0e3397d74fbc4c7a100630da8bb7e879ff56

Documento generado en 14/08/2020 10:14:11 a.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** en su condición de apoderado judicial de los señores **GENEY ECHEVERRI FLOREZ y YIBIDALLANA FUENTES ECHEVERRI**, última quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **LIAM PHILIP CRUZ FUENTES**, contra el señor **ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR**. Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

En primer lugar, resulta imperioso poner de presente que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales se encuentra lo contenido en el artículo 5° que habla respecto de los poderes, y que establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, siendo la situación resaltada en negrilla la primera que echa de menos esta funcionaria.

En efecto, se debe tener en cuenta que los mandatos aportados por parte del abogado, carecen de nota de presentación personal, (ya que así lo permite la normatividad citada), pero al ser así, tenía el profesional del derecho el deber de demostrar que el mismo, fue conferido por los señores **GENEY ECHEVERRI FLOREZ y YIBIDALLANA FUENTES ECHEVERRI**, última que también actúa en representación de su menor hijo **LIAM PHILIP CRUZ FUENTES**, mediante mensaje de datos, y contrario a ello, de los diferentes anexos no se observa que se haya anexa la prueba que dé cuenta de ello.

De la misma manera, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 830 de 2020, pues si bien es cierto que se indica como uno correo electrónico el del apoderado, también lo es, que el artículo nos invita también a suministrar el canal digital de las partes y de los testigos, so pena de su inadmisión y en el caso concreto tal información no fue suministrada, debiéndose recalcar que en este punto el correo electrónico debe coincidir con el de remisión del mensaje de datos del poder.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2263e60be96bc55df002911ce821c97120f73d515cab8502f46b6673b85790ad

Documento generado en 14/08/2020 03:47:05 p.m.